



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, en sus artículos 147 y 148 facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contencioso administrativos, en materia tributaria y aduanera, y terminaciones por mutuo acuerdo en relación con los procesos administrativos tributarios y aduaneros, para los actos administrativos que de manera expresa dispuso la Ley.

Que los artículo 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012, disponen las condiciones, requisitos y montos a conciliar y transar, por parte de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y usuarios aduaneros.

Que para la aplicación de la conciliación y transacción por mutuo acuerdo, como mecanismo excepcional para la terminación de los procesos contenciosos y administrativos, la ley dispuso un plazo perentorio hasta el 31 de agosto de 2013.

Que, el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, otorgó un plazo de nueve meses a partir de la vigencia de la ley, para que los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones, que se encuentren en mora por obligaciones causadas, correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, se acojan a la condición especial de pago.

Que para acogerse a la condición especial de pago, la Ley dispuso un plazo de nueve meses siguientes a su entrada en vigencia.

Que es necesario reglamentar el mecanismo para instrumentalizar los beneficios tributarios consagrados en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, disponiendo las instancias competentes y los procedimientos internos para el trámite de las solicitudes de conciliación, terminación por mutuo acuerdo y condición especial de pago.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

DECRETA:

Artículo 1. *Comités de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, además de las funciones establecidas en las Leyes 446 de 1998, 1285 de 2009 y los Decretos 1214 de 2000, 1716 de 2009 y demás reglamentos, tendrá competencia para decidir y aprobar las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo de que trata la Ley 1607 de 2012.

Para los efectos de la aplicación de los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012 y del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, se crean en cada Dirección Seccional de Impuestos Nacionales, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo; estos Comités estarán integrados por el Director Seccional, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación y el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, éste último ejercerá las funciones de Secretario Técnico.

De las evaluaciones que realice el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los Comités Especiales Seccionales se levantará un acta suscrita por todos sus integrantes. El Secretario Técnico, mediante comunicación escrita notificará a los solicitantes las decisiones adoptadas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario, explicando en forma sumaria las razones que soportan la decisión.

Artículo 2. *Competencia para conocer las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo.* El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales decidirá, dentro del término establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012, sobre las solicitudes de conciliación en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera que se encuentren en conocimiento del Consejo de Estado y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos sobre actos proferidos por las dependencias del Nivel Central.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de cada Dirección Seccional decidirá, dentro del término establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012, sobre las solicitudes de conciliación en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera que se encuentren en conocimiento del juez o tribunal administrativo, de acuerdo con las competencias internas en materia de representación judicial y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos sobre actos proferidos por dependencias de esa Dirección Seccional.

Contra las decisiones del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central procede únicamente el recurso de reposición; contra las decisiones de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Dirección de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. *Procedencia de la conciliación contencioso administrativa y aduanera.* Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la conciliación del valor total de las sanciones e intereses ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 26 de diciembre de 2012, se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, contra:

a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de revisión de valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros;

b) Resoluciones que imponen sanción, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a pagar, y

c) Resoluciones que imponen la sanción por no declarar.

2. Que dentro del proceso contencioso no se haya proferido sentencia definitiva.

3. Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 31 de agosto de 2013.

4. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación.

5. Que se acredite la prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a la vigencia 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que se acredite el pago de la declaración privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al periodo en discusión, si hubiere lugar al pago de dicho impuesto o retención.

Parágrafo 1o. La conciliación a que se refiere el presente decreto no procederá en relación con los actos de definición de situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 2o. Los deudores solidarios podrán conciliar en los términos del presente artículo, a prorrata y de acuerdo con su responsabilidad. Los garantes del obligado, en las mismas condiciones, hasta por los valores asegurados. En ambos casos, se requiere que hayan sido vinculados al proceso.

Parágrafo 3o. No podrán solicitar la conciliación contencioso administrativa, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento el artículo 70 de la Ley

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a 26 de diciembre de 2012 se encontraban en mora por las obligaciones a que se referían dichas leyes.

Artículo 4. *Solicitud de conciliación contencioso administrativa.* Para efectos del trámite de la conciliación contencioso administrativa tributaria y aduanera de que trata el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, deben presentar ante el Comité de Conciliación respectivo una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsables de impuestos nacionales o usuario aduanero.
2. Identificación del proceso ante la autoridad judicial.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones independientes se identificará el impuesto o tributo que originó la sanción objeto del proceso.
4. Fórmula conciliatoria propuesta indicando los valores a conciliar.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración y prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al periodo objeto de demanda, a los que hubiere habido lugar.
- b) Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012.
- c) Declaración y prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta por el año gravable 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto.

Parágrafo. El cumplimiento del requisito previsto en el literal c) del presente artículo se exigirá de acuerdo con los plazos decretados por el Gobierno Nacional, para este impuesto.

Artículo 5. *Presentación de la fórmula de conciliación.* La fórmula conciliatoria debe acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013 y deberá ser presentada ante la autoridad contencioso administrativa competente para su refrendación, en forma conjunta por los apoderados de la partes, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia, dentro de los diez (10) día hábiles siguientes a su suscripción.

Artículo 6. *Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.* Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán transar con la Dirección de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 31 de agosto de 2013, el valor total de las sanciones, intereses y actualización de sanciones, según el caso, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 26 de diciembre de 2012, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

a) Requerimiento especial, liquidación de revisión, liquidación de corrección aritmética, liquidación de aforo, liquidación oficial de corrección al valor o liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso de reconsideración;

b) Pliegos de cargos, resolución que impone sanción o su respectivo recurso, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a pagar, en discusión; y

c) Emplazamiento para declarar, resolución que impone sanción por no declarar y la resolución que resuelve su respectivo recurso.

En los casos en que antes de la vigencia de la ley se haya notificado ampliación del requerimiento especial se transará con respecto a los valores propuestos en el requerimiento especial.

2. Que a 25 de diciembre de 2013, no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Que a la fecha de la solicitud, siempre que sea del caso, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor valor propuesto o determinado en el último acto administrativo, notificado en vía gubernativa hasta el 25 de diciembre de 2012.

4. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 31 de agosto de 2013 y, en todo caso, antes del vencimiento del término para interponer los recursos de reconsideración o para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

5. Que se acredite el pago del cien por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo en discusión.

6. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la transacción.

5. Que se acredite la prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a la vigencia 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que se acredite el pago de la declaración privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al periodo en discusión, si hubiere lugar al pago de dicho impuesto o retención.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

Parágrafo 1o. La transacción a que se refiere el presente decreto no procederá en relación con los actos de definición de situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 2o. Los deudores solidarios podrán transar en los términos del presente artículo, a prorrata y de acuerdo con su responsabilidad. Los garantes del obligado, en las mismas condiciones, hasta por los valores asegurados.

Parágrafo 3o. No podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a 26 de diciembre de 2012 se encontraban en mora por las obligaciones a que se referían dichas leyes.

Artículo 7. Solicitud de terminación por mutuo acuerdo. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, deben presentar ante el Comité de Conciliación una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales o usuario aduanero.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Fórmula de terminación propuesta, indicando los valores a transar por concepto de sanciones, intereses y actualización de sanciones, según sea el caso. A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:
 - a) Declaración de corrección incluyendo el mayor valor aceptado.
 - b) Declaración y prueba del pago de la declaración privada del impuesto del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, a los que hubiere habido lugar.
 - c) Prueba del pago o acuerdo de pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 148 de la Ley 2012 de 2012;
 - d) Declaración y prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto.

Parágrafo 1o. El cumplimiento del requisito previsto en el literal d) del presente artículo se exigirá de acuerdo con los plazos decretados por el Gobierno Nacional, para este impuesto.

Parágrafo 2o. Los contribuyentes, agentes de retención, responsables de los impuestos nacionales o usuarios aduaneros obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones mediante el software del sistema declaración y pago electrónico,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

deberán presentar temporalmente y hasta el 31 de agosto de 2013, la declaración de corrección de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, en forma litográfica.

Parágrafo 3o. Podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que se encuentren en las etapas de interposición del recurso de reconsideración o de fallo del mismo, así como dentro del término de caducidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012 y en el presente decreto.

Parágrafo 4o. Podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que, cumpliendo con las condiciones de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012, hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 26 de diciembre de 2012, siempre y cuando desistan de la respectiva pretensión ante la jurisdicción contencioso administrativa, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 5o. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, los actos administrativos proferidos por la administración tributaria a partir del 26 de diciembre de 2012 perderán su eficacia, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo proceso.

Artículo 8º. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo, podrá ser presentada directamente por los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros directamente, o a través de sus apoderados o mandatarios con facultades expresas para transar.

El acta de terminación por mutuo acuerdo podrá ser suscrita por las mismas personas, siempre y cuando el respectivo poder o autorización los habilite para suscribir el mencionado documento.

En el caso de los representantes legales de las personas jurídicas, la facultad para transar debe constar expresa el certificado de existencia y representación legal o los estatutos, de lo contrario se requiere autorización especial de la junta directiva o del órgano de dirección competente.

Artículo 9. *Suscripción de la fórmula de transacción.* La fórmula de transacción debe acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013.

Artículo 10. *Determinación del valor objeto de conciliación o terminación por mutuo acuerdo.* Se podrá conciliar o transar el valor total de las sanciones e intereses, según el caso, propuestos o determinados en requerimientos especiales, liquidaciones de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de corrección al valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros, siempre y cuando el contribuyente o responsable pague, o suscriba acuerdo de pago por el cien por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En los casos de Pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanción y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, cuando su imposición sea

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a pagar, en discusión, se podrá conciliar o transar el valor total de la sanción, siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el cien por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

Cuando se trate emplazamientos para declarar, resoluciones que imponen sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, se podrá conciliar o transar el valor total de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción; o haya conciliado o terminado por mutuo acuerdo el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente, con el pago del cien por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Cuando se trate de una resolución sanción por devolución improcedente, el valor de la sanción, objeto de conciliación o transacción, corresponde al incremento del cincuenta por ciento de los intereses moratorios, sobre las sumas devueltas o compensadas en exceso.

Parágrafo. Cuando sobre un mismo impuesto y periodo se encuentre en curso un proceso de determinación oficial del tributo y, adicionalmente, otro de imposición de sanción por devolución improcedente, el contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales o usuario aduanero, podrá dar aplicación a la conciliación o terminación anticipada por separado, en los términos de los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012.

En este caso, el valor de la sanción por devolución improcedente corresponde al incremento del cincuenta por ciento (50%) de los intereses, calculados sobre el valor aprobado por el Comité en la conciliación o terminación en el proceso de determinación del impuesto.

Artículo 11. *Pago del valor objeto de la conciliación contenciosa o de la terminación por mutuo acuerdo.* Los valores a pagar como resultado de la conciliación o terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos o tributos aduaneros, deberán ser cancelados de contado, a través de los mecanismos que para el efecto disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o mediante acuerdo de pago con la Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 814 y siguientes del Estatuto Tributario y sus reglamentarios.

Parágrafo 1o. Si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, para la procedencia de la conciliación o terminación deberá reintegrar a la administración tributaria el valor correspondiente al valor devuelto, imputado o compensado en exceso.

Parágrafo 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá disponer los mecanismos informáticos necesarios, con el fin de ajustar la cuenta corriente de los contribuyentes una vez suscrita la transacción o la conciliación sea refrendada por la autoridad competente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

Artículo 12. *Improcedencia de la conciliación y terminación por mutuo acuerdo.* La conciliación contencioso administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de determinación de impuestos o tributos aduaneros y/o de imposición de sanciones, además de los casos en donde no se cumplan con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 3º. y 6º. del presente decreto, no será procedente:

- a) En los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva o cuando el acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado;
- b) En los procesos que se encuentren en trámite del recurso extraordinario de revisión y de unificación jurisprudencial, ante el Consejo de Estado;
- c) Cuando habiéndose agotado la vía gubernativa por fallo del recurso de reconsideración, o por no haberse interpuesto el recurso oportunamente, opere la caducidad del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Parágrafo. Cuando en el proceso administrativo tributario el contribuyente, responsable o agente retenedor haya corregido su declaración privada, aceptando total o parcialmente el impuesto propuesto en el requerimiento especial o determinados en la liquidación oficial, el mayor impuesto a cargo aceptado en la corrección no podrá ser objeto de la terminación por mutuo acuerdo.

Artículo 13. *Pérdida automática del beneficio por mora.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la conciliación y terminación por mutuo acuerdo de que tratan los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012, que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación o terminación por mutuo acuerdo incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria o aduanera iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación o terminación, incluyendo sanciones, intereses y actualización de sanciones causados hasta la fecha del pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

Artículo 14. *Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.* Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones causadas correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, tendrán derecho a solicitar hasta el 26 de septiembre de 2013, la condición especial para el pago a que se refiere el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, a través de uno de los siguientes mecanismos:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

a). *Pago de contado.* Acreditar, hasta el 26 de septiembre de 2013, el pago del total de la obligación principal, por cada concepto y periodo, más el veinte por ciento (20%) de las sanciones, intereses y actualización de sanciones.

b). *Acuerdo de pago.* Suscribir un acuerdo de pago, con un plazo que no exceda del 26 de junio de 2014, sobre el total de la obligación principal, por cada concepto y periodo, más el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones, intereses y actualización de sanciones.

Parágrafo 1o. La condición especial de pago a que se refiere este artículo también aplicará para los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas o contribuciones del nivel nacional, que con anterioridad a la vigencia de la Ley 1607 de 2012, hayan omitido la presentación de las declaraciones privadas por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores, siempre y cuando, a 26 de septiembre de 2013, presenten la correspondiente declaración privada y efectúen el pago en las condiciones y por los valores establecidos en la ley y el presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de determinación que le asisten a las entidades con facultades de inspección y fiscalización de los tributos, tasas y contribuciones.

Parágrafo 2o. No podrán solicitar la conciliación contencioso administrativa y aduanera, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a 26 de diciembre de 2012 se encontraban en mora por las obligaciones a que se referían dichas leyes.

Parágrafo 3º. Lo dispuesto en el parágrafo anterior, no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos a los procesos de reestructuración regulados por la ley 550 de 1999, la ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención a los que se refiere este parágrafo, que incumplan los acuerdos de pago a los que se refiere el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 artículo perderán de manera automática el beneficio consagrado en esta disposición.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción, los intereses y actualizaciones objeto de reducción, que se causaron hasta la fecha del acuerdo de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción y caducidad se empezarán a contar a partir de la misma fecha.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012"

Artículo 15. *Pérdida automática del beneficio por mora.* Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones que se acojan a la condición especial de pago de que trata el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción de intereses, sanciones y actualización de sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del ochenta por ciento (80%) de los intereses, sanciones y actualización de sanciones, que fueron objeto de reducción cuando los pagos que se efectuaron de contado o del cincuenta por ciento (50%) de los mismos conceptos, cuando el pago se realizó mediante acuerdo de pago.

Los intereses objeto de cobro serán los causados hasta la fecha de pago de la obligación principal y los términos de prescripción empezarán a contar a partir de la misma fecha.

Artículo 16. *Extinción de la acción penal.* Para efectos de la extinción de la acción penal a que se refiere el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, los responsables del impuesto sobre la renta y agentes de retención que en la fuente que se acojan a la condición especial de pago deberán acreditar ante la autoridad judicial competente, el cumplimiento del pago en los términos del presente artículo.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los